

KVB/ari

C.A. de Concepción.

Concepción, veintiocho de diciembre dos mil veintidós.

VISTO:

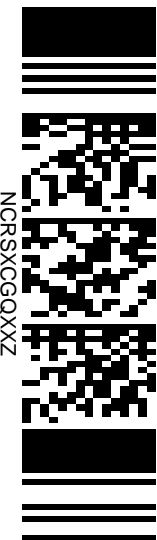
En el punto signado como "IV.-", de lo resolutivo del fallo en alzada, se reemplaza el término "demandada" por el vocablo "demandante".

Y teniendo, además, presente:

PRIMERO: Que, la demandante CORPORACIÓN TEMPLO EVANGELICO MISIONERO representada por su abogada Grace Gierke Saavedra, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 01 de junio de 2.022 dictada por la jueza del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, que acoge la tacha opuesta en contra de los testigos de la demandante, Pedro Carbullanca Liempi, Mario Astorga Garay y Luis Alberto Sanhueza Sanhueza; rechaza la tacha deducida en contra del testigo -también de la demandante- Jorge Humberto Jiménez Parra; asimismo, rechaza la demanda de terminación de contrato de comodato, interpuesta, en todas sus partes; y, condena en costas a la demandante por haber resultado totalmente vencida.

Expone la recurrente, que la sentencia le ha causado agravio a su parte por haber acogida las tachas propuestas por el demandado, de tres de sus testigos, Pedro Carbullanca Liempi, Mario Astorga Garay y Luis Alberto Sanhueza Sanhueza, al estimar que carecían de imparcialidad al tener un interés económico en el resultado del juicio, es decir por haberse configurado a su respecto, la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil; cuestión que es errónea, por cuanto en ningún caso el alcance del litigio reportaría un beneficio económico para ellos, sólo actúan por mera convicción religiosa, administran el elemento humano de la corporación religiosa la que, como es sabido, no persigue fines de lucro.

Asimismo, el fallo apelado le resulta agravante al no haber acogida su acción de término de contrato, por haberse considerado que la obligación infringida constituye un modo y no una condición suspensiva. En efecto, en la cláusula novena del contrato de comodato queda claro que se trata de una condición suspensiva al establecer que: *"El incumplimiento por alguna de las*



NCRSXGQXXZ

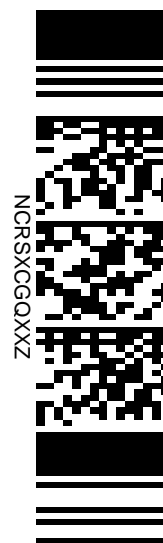
partes de cualquiera obligaciones que impone el presente contrato, dará derecho al contratante diligente, para exigir judicialmente su cabal cumplimiento o para ponerle término de inmediato, con indemnización de perjuicios.”, Siendo esta la verdadera voluntad de las partes. Sostener lo contrario, es atentatorio al principio de autonomía de la voluntad.

Agrega, que el razonamiento que se estampa en el fallo impugnado, en orden a que las partes no habrían acordado un plazo para la construcción del Liceo Técnico Profesional, es inverso al sentido común, pues podría llevar al extremo que los demandados comenzaran la construcción del citado liceo a los 49 años de vigencia del contrato, y aun así tener por cumplida la obligación. Además, considera que en modo alguna puede entenderse como cumplida la obligación de la referencia con el mero hecho de impartirse cursos en el inmueble objeto del comodato, los que en todo caso no cuentan con ningún tipo de certificación, ni supervisión de autoridad.

Hace presente que uno de los demandados tiene su domicilio particular en el inmueble dado en comodato, lo que encuentra sustento en las certificaciones de la receptora judicial, lo que constituye una infracción a las estipulaciones de las partes contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.177 del Código Civil, siendo este precepto el que debió aplicarse por el *a quo* en su fallo, según lo acordado por las mismas partes en la cláusula novena del contrato, sin embargo erróneamente no se aplicó.

Por otra parte, expresa que la sentencia recurrida al reconocer en cláusula décimo tercera (sic) que en la propiedad reclamada existen construcciones como salas de clases y talleres, en donde se imparten diversas capacitaciones, no hace más que reafirmar los argumentos que se esgrimen en contra del propugnado fallo, puesto que el tribunal estaría reinterpretando la voluntad de las partes, lo que no le está permitido, mutando con ello el objeto de la obligación de los comodatarios, quienes estaban obligados a la construcción de un Liceo Técnico Profesional, y no de un establecimiento educacional para capacitaciones, establecimiento que en todo caso no reconoce.

Finalmente, recurre respecto de aquella parte de la sentencia que condena en costas a la demandante al resultar evidente que tuvo motivos plausibles para litigar.



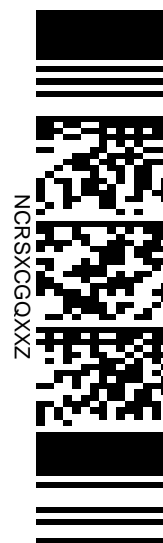
Termina por pedir se acoja el recurso de apelación y en consecuencia se revoque la sentencia definitiva objeto del arbitrio y en su lugar se haga lugar a la demanda de autos, con costas.

SEGUNDO: Que el número 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece como causal de inhabilidad para declarar en el litigio, los testigos que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para deponer por tener en el pleito interés directo o indirecto, imparcialidad que debe ser apreciada privativamente por el tribunal de acuerdo al mérito que arroje la causa.

TERCERO: Que, en efecto tal como se plantea por la sentenciadora en el fallo apelado y por el propio apelante, la jurisprudencia y la doctrina han estimado que el interés requerido por la ley para inhabilitar a un testigo, debe manifestarse en un interés pecuniario cierto, directo o indirecto, que éste tenga en el resultado del juicio, y que tal interés sea suficiente para transformar a dicho testigo en parcial.

CUARTO: Que los tres testigos cuya tacha fue acogida por el *a quo*, al ser interrogados en el juicio, afirmaron formar parte de la Corporación Templo Evangélico Misionero, tener su representación y administración, y el deber de velar por el interés económico y patrimonial de ella; por ser asesor y fundador de la corporación, en el caso de Carbullanca Liempi, en tanto Astorga Garay, por su calidad de director de la corporación y pastor presbítero, y, Sanhueza Sanhueza, por detentar también la calidad de pastor presbítero de la citada asociación.

QUINTO: Que en este orden de ideas, ostensiblemente los testigos objeto de la tacha, presentan un interés en el resultado del juicio, desde que forman parte de la corporación demandante, tienen su administración y representación, y la obligación de velar por su patrimonio; en consecuencia, huelga, que el interés en la secuela del juicio es pecuniario y no sólo moral como lo pretende la apelante, baste pensar que lo que se busca con la acción impetrada es la disposición material del bien raíz entregado en comodato, lo que tiene un correlato económico en las arcas de la demandante, la que – como se dijo- integran y representan los deponentes inhabilitados.



Así las cosas, y mediante la aplicación de un mero criterio de razonabilidad, resulta en exceso difícil tener objetividad en una controversia si su desenlace apareja una afectación en el patrimonio de una entidad de la que se compone, aun cuando ella no tenga fines de lucro.

SEXTO: Que de esta forma, llevó la razón la juez de primera instancia al acoger las tachas levantadas por considerar que los testigos objetados, estaban inhabilitados en razón de su falta de imparcialidad para declarar, por tener interés en las resultas del juicio.

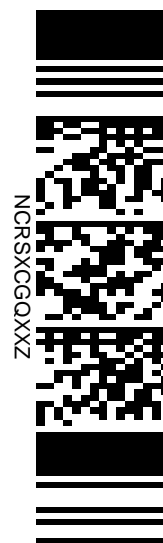
Consideraciones por la cuales no puede ser atendida la alegación de la recurrente en este acápite, resolviéndose en consecuencia.

SÉPTIMO: Que en cuanto al fondo de lo recurrido, lo buscado por el demandante -Corporación Templo Evangélico Misionero- con el ejercicio de su acción judicial fue ponerle termino al comodato de un bien raíz por incumplimiento de obligaciones, cuyo plazo de vigencia es de 50 años desde su firma, renovable por igual periodo, suscrito el 16 de agosto de 2006 por escritura pública.

OCTAVO: Que en la cláusula quinta del contrato de comodato se estableció que *“Los comodatarios construirán en terreno de la propiedad un Liceo Técnico Profesional con la finalidad de elevar el nivel de la cultura y educacional de los habitantes del sector poniente de la comuna de Talcahuano”*.

Esta obligación de construcción de un establecimiento educacional es la que se estima infringida por el demandante y apelante y en base a la cual requiere el término del comodato y la restitución del inmueble. Obligación, que de acuerdo a lo que se relata en la apelación, radica en una condición resolutoria y no en una obligación modal, como se sostuvo por el demandado y como se razonó en la sentencia impugnada; condición que habilita, en concepto del apelante, exigir lo pedido en su acción inicial y en el recurso que se conoce.

NOVENO: Que el comodato, conforme se define en el artículo 2.174 del Código Civil, es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Ergo -entre

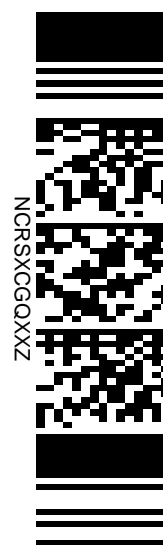


otras clasificaciones- es un contrato gratuito, por lo que al tenor de lo reglado en el artículo 1.440 del texto sustantivo, sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes -en este caso el comodatario- sufriendo la otra el gravamen – el comodante; desde esta perspectiva, la obligación contenida en la cláusula quinta del comodato, no puede constituir una condición resolutoria como se sostiene, ya que la construcción que se pide implica un desembolso económico, es decir, se trata de una contribución, lo que desnaturaliza el acto jurídico al que concurrieron las partes con su voluntad. De esta forma se trata de una carga que se aviene con una obligación modal conforme con lo prevenido en el artículo 1.089 (del cuerpo normativo de la materia), en virtud del cual si se asigna algo a una persona para que lo tenga por suyo con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva, por consiguiente el modo no suspende la adquisición de la cosa asignada. Norma que se extiende a las convenciones por expreso mandato del artículo 1493 del mencionado texto.

Así las cosas se comparte lo razonado por el tribunal de primera instancia al entender que lo infringido no es una condición resolutoria, sino un modo, sin que sea óbice para ello, lo establecido en la cláusula séptima del contrato, atendido lo razonado y porque de su lectura, no se desprende que la voluntad cierta de los contrayentes haya sido imponer la construcción del establecimiento de educación como condición resolutoria.

DÉCIMO: Que en la resolución de la controversia, más allá de lo anotado en los motivos previos, es de relevancia que en el contrato de comodato, en parte alguna se estableció un plazo para la ejecución del mentado liceo, y por más que a la época de la demanda hayan transcurrido al menos 8 años desde su vigencia – y más de 16 a la fecha- lo cierto es que aún restan 34 años para lograr su construcción, por lo que no es posible estimar incumplida la obligación. Si las partes hubieran querido establecer un margen para la elaboración de tal establecimiento, así lo habrían estipulado, lo que no se hizo.

Atendido lo razonado en los motivos anteriores es que tampoco habrá de prosperar el arbitrio en este motivo.



UNDÉCIMO: Que en todo caso y como se asentó en el fallo recurrido, en el sitio entregado en comodato, existe una construcción donde se instruyen clases de ciertos oficios, por lo que los comodatarios están encaminados a dar satisfactorio cumplimiento a lo impuesto, y en todo caso, no ha de perderse de vista que las obligaciones modales permiten cumplimiento por equivalencia.

DUODÉCIMO: Que finalmente, en lo relativo a las costas apeladas, se tiene presente que cada una de las peticiones formuladas por el accionante en su demanda le fueron negadas, y siendo privativo para el juez eximir de las costas cuando aparezca que se ha tenido motivos plausibles para litigar, como se infiere del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que regula las costas, al utilizar la expresión “podrá”; es que tampoco será oída aquella petición de la recurrente de revocar las costas de la sentencia objeto del recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, en lo apelado, la sentencia definitiva de uno de junio de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, en causa rol C-3243-2015, del ingreso de dicho tribunal, sin costas del recurso.

Acordada contra el voto del ministro Panés Ramírez en la parte en que se confirma la condena en costas de la demandante, dado que, en concepto del disidente, dicho litigante debió ser eximida de las mismas, por aparecer del mérito de autos que tuvo motivos plausibles para deducir su demanda.

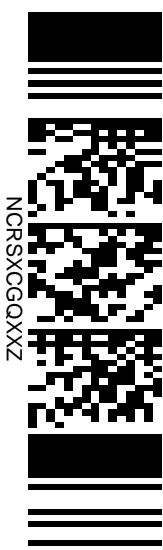
Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción de la ministra suplente Jimena Cecilia Troncoso Sáez.

No firman el ministro César G. Panés Ramírez ni la ministro suplente Jimena Troncoso Sáez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso y ausente el primero, y, la segunda, por haber cesado en su suplencia y retornado a su tribunal de origen.

Rol Civil N° 1511-2022.-

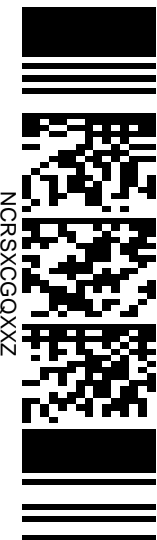




NCRSXGGQXXZ

Proveído por el Señor Presidente de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción.

En Concepcion, a veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.